

por estar ajustada al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general del Servicio, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para el Consumo y Director General de Inspección del Consumo.

**28742** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 40.376, interpuesto por la entidad «Centrales Lecheras Reunidas de Zaragoza, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Por Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 14 de diciembre de 1981, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso número 40.376, interpuesto por la Entidad «Centrales Lecheras Reunidas de Zaragoza, S. A.», sobre sanción de multa de 5.000.000 de pesetas por adulteración de leche esterilizada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

**28743** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 41.743 interpuesto contra este Departamento por don Pablo Martínez Biosca.*

Ilmos. Sres.: Por Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha de 24 de febrero de 1982, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.743, promovido por don Pablo Martínez Biosca, sobre infracción administrativa en materia de disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos anular y anulamos la Resolución impugnada de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve del Ministerio de Comercio y Turismo, así como todas las actuaciones practicadas en vía administrativa desde el nombramiento de instructor, debiendo la Administración acomodar el procedimiento seguido a la legislación aplicable si a ello hubiere lugar; y todo sin expresa imposición de las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

**28744** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Jiménez Tejada.*

Ilmos. Sres.: Por Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 3 de mayo de 1982, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.760, promovido por don Antonio Jiménez Tejada, sobre sanción de multa por presuntas infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos anular y anulamos la Resolución impugnada de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio de Comercio y Turismo, así como todas las actuaciones practicadas en vía administrativa desde el nombramiento de instructor, debiendo la Administración acomodar el procedimiento seguido a la legislación aplicable si a ello hubiere lugar; y todo sin expresa imposición de las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

**28745** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra este Departamento por la entidad «Hijo de A. Peral, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Por Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 10 de febrero de 1982, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación promovido por la Abogacía del Estado y por la Entidad «Hijo de A. Peral, S. A.», contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso número 40.495, interpuesto por la entidad «Hijo de A. Peral, S. A.», sobre sanción de multa por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por «Hijo de A. Peral, S. A.», y desestimando el producido por la representación del Estado, ambos contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos íntegramente la misma, declarando haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por la entidad, contra las Resoluciones de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro y dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, del Ministerio de Comercio, la primera de ellas, y del Ministerio de Comercio las restantes, por virtud de las cuales se imponían a la meritada entidad sendas multas de un millón quinientas mil pesetas y veinticinco mil pesetas, respectivamente, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho, declarando la procedencia de que a la entidad «Hijo de A. Peral, S. A.», se le reintegre las citadas sumas; todo ello sin la expresada condena en costas de ambas sentencias.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Mariano Aparicio Bosch.

Ilmos. Sres. Subsecretario para el Consumo y Director general de Inspección del Consumo.

**28746** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 40.737, interpuesto por don Miguel Camacho González.*

Ilmos. Sres.: Por orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 29 de enero de 1982, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 40.737, interpuesto por don Miguel Camacho González, sobre sanción de multa e intervención de mercancía por venta ambulante de aceite, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la parte que anula las Resoluciones de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y la que confirma en alzada de veintitrés de diciembre del mismo año y en su vir-